## NUM: 15. SABADO 20 DE FEBRERO DE 1836. (PRECIÓ 6 CUARTOS.)

Este periódico sale Mártes y

Sábado, be suscribel en la Imprenta de Don Nicolas Herrero
y Pedron calle del Cura número
a á seis ra, mensuales, 15 por
printestre ly 14 por año llevado
casa de los Señores Suscriptores
à quieres sa darán gratis los su
plementos; 11 ne 1911/20, 2011 -is aptementois at until and institut tal it end

Se admiten suscripciones para
fuera de la Capital à 27 rs. por
primestre, 52 por seis meses y
roo por año, franco de porte.
Las reclamaciones oficiales sé harañ al Señor Gobernador civil,
y los artículos y delnas avisos
que se dirian a la redacción
deberan ser francos de porte.



# PARTE OFICIAL

### Sur combine delegan med a chart of GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reing con fecha 9 del actual se ha comunicado á esta Gobernacion la Real orden que signe.

"Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del reino la real orden siguiente.=Haluendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta dirigida á este Ministerio por el Intendente general del Ejército sobre el abono de los sueldos de los militares que pasan á otras carreras del Estado interin toman po-- sesion de sus nuevos destinos, y descando S. M. que se acordara respecto á este punto, que ha originado diferentes reclamaciones por los demas Ministerios, una medida general que sirviese de regla en todos ellos, tuvo á hien determinar, despues de haber oido á las Secciones reunidas de Guerra y Hacienda del Consejo

for the galacteristics of the facilitation of Real, que la citada regla se fijara y propusie-se por el Consejo de Sres. Ministros; y ha-biéndose asi verificado, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha dignado resolver: que á todos los empleados inclusos los militares de chalquier clase que pasen à servir en otra carrera, se les abone desde la fecha de esta soberana determinación un mes de sueldo correspondiente al destino que dejan, con cargo al
presupuesto del Ministerio en que servian, hajo el concepto de que antes de concluirse dicho término han de presentarse, estando en la Península, á tomar posesion de su empleo, perdiendo cuando no lo verifiquen, no solo el suel-do, sino hasta el mismo destino, á no justificar competentemente alguna causa legítima que se los haya impedido, en cuyo caso el abono del haber que les corresponda se hará ya por el presupuesto del Ministerio á que pertenezca la nueva plaza que se les haya conferido. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1656.—Mandizabel — De de compnicada por bal.=De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Goberna-

Carataga y apreleban par S.

sh a sv. 10 00029

and the wife carbons on the county

cion del reino, lo traslado á V. S. para los

efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 19 de Febrero de 1836 .= Gisbert .= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gohernacion del reino con fecha 10 del actual se ha comunicado á este Gobierno civil la real orden que

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varias exposiciones que han hecho las Diputaciones provinciales, manifestando algunas la imposibilidad de proceder á su instalacion por carceer enteramente de recursos con que atender á los gastos mas precisos y urgentes, y exponiendo otras la necesidad de suspender sus trabajos, si no se les facilità desile luego los medios necesarios para poder cubrir sus atenciones mas indispensables; y deseosa S. M. de dar toda la proteccion posible á unas corporaciones tan sumamente útiles y henéficas, para que continuando con sus importantes tray reformus bajos, puedan realizar las mejoras que se prometen los pueblos, cuya felicidad ha nal solicitud; se ha servido resolver:

1º Se autoriza à las Diputaciones provinciales para hacer el repartimiento de ola cantidad de treinta mil reales entre los pueblos de sus respectivos provincias, la que será destinada únicamente á cubrir sus principales y mas precisas atenciones: debiéndose entender esta medida como meramente provisional, é interin se examinan y apruehan por S. M. los presupues-

10s de gastos provinciales.

2. Los Gobernadores civiles facilitarán á las citadas corporaciones, de los fondos que tuvieren á su disposicion la cantidad necesaria para los gastos de instalación, compra de en-seres y demas obligaciones indispensables; con calidad de ser reintegrada tan luego como se hayan recondado los treinta mil reales expresados,

3. Las Diputaciones que no liavan formado sus presupuestos, lo harán y remitirán á la ma-yor brevedad posible para la aprobación de S. M; no perdiendo jamas de vista que la penaria de los pueblos exige la mas rigurosa economía, tanto en los gastos de Secretaría y demas, cuanto en los datación. E primero demas, cuanto en la dotación y número de emple klos.

Aunque la referida cantidad de treinta mil recles no llegue à la que se reclama en los varios presupuestos que se han remutido, S. M. espera que llencá los deseos de las Diputacio-nes, y será suficiente para que puedan continuar por ahora en sus interesantes tareas, lle-vando á efecto cuantas mejoras sean necesarias à la prosperid de sus provincias.

De Reil orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del

Bestude det Consejo si de occessico del Proposto de la Moberna-

reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo traslado á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Febrero de 1836 .= Gisbert .= Señores Presidentes y Ayuntamienios de esta provincia.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino con fe-cha 11 del actual me dirige la Real orden si-

guiente.

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia en que D. Juan José Agraz y otros propietarios de Albacete solicitan se haga estensiva á ellos la Real orden de 4 de Julio de 1855 espedida á favor de los de Chinchilla, é igualmente de una so-licitud del Ayuntamiento de esta ciudad sobre que la espresada Real orden se circunscriba al pasto de rastrogeras alzado el fruto. Enterada S. M. asi como de un espediente promovido por los ganaderos de Hellin contra los propietarios sobre aprovechamiento de pastos, y con-formándose con el dictamen del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien resolver que no es admisible la restriccion propuesta por el Ayuntamiento de Chinchilla á solo las rastrogeras, sino que delle sostenerse y ampararse a los dueños de tierras en el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales ó naturales que estas produzean sin escepcion: que es justa la pretension de los hacen-dados de Albacete y otros pueblos de la pro-vincia seerca de que se reformen las providencias tomadas por ese Gobierno civil en oposicion á las que se dictaron desde luego á favor del libre uso de los pastos en tirrras de su propiedad particular: y finalmente que la real orden de 4 de Julio de 1056 sea estensiva á los propietarios de Hellin. Y á fin de que no se repitan semejantes reclamaciones sobre interpretacion de las disposiciones vigentes, S. M. ha tenido a bien aprobar ademas has siguientes aclaraciones propuestas por el Consejo Real.

1. Que el principio de justicia y de huen gobierno que se la querido sostener en las resometones consignientes à la Real orden de 16 de Noviembre de 1855 es el de defender los derechos de la propiedad agricola, contra las invasiones que hajo diferentes pretestos se han lucho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en

ellas se crian.

2ª Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes, sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad escluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas mas ó menos antiguas, á que se ha dado, contra lo estableci-

remarks de salamen

ner derecho á aprovechar los pastos de suelo el año 1715, mandando que los tribunales, jueageno es el que debe presentar el titulo de su ces ó ministros que contraviniesen á la ley anadquisicion y probar su legitimidad y validez, terior, por el propio hecho y sin otra pruevas

en el libre uso de su propiedad.

80 1014 enagenaciones ó empeños que los Ayuntamien- y de alli adelante, y el termino de un año tos hayan hecho de tales pastos de dominio para las que ya estaban otorgadas. Todavia no comun por efecto de las referidas practicas, tan util establecimiento, y por ello en la prag-usos y mal llamadas costumbres, no deben opo- matica del año de 1768, que forma la ley 3: nerse tales actos al reintegro que está manda-do hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominicales.

5. Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enagenaciones, resultase alguna disminucion de ingresos en los fundos municipales, cuide V. S. de que se propongan otros medios mas legales y bien meditalos, que merezcan el apoyo de las Diputaciones provincia-

Cortes si fuere necesario.

su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes, á cuyo efecto se publicará para conocimiento de los interesados; y en cuanto ál modo de cubrar la falta que resultare por alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales de que habla la aclaración 51 se sugetarán VV. á lo que se previene en la circular de la Diputacion provincial de 8 del corriente. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Febrero de 1856.=Jorge Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

#### REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Exemo: Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de este superior tribunal con fecha 22 de Enero último la Real orden que sigue.

"Ministerio de Gracia y Justicia...Por la ley 1ª titulo 16, libro 10 de la Novisima recopilacion, hecha á peticion de las cortes de Toledo en el año de 1639, se mandó que en cada ciudad, villa ó lugar cabeza de Jurisdiccion hubiese una persona que tenga un libro en que se registren todos los contratos de censos é hipotecas: y que no registrandose dentro de seis dias, despues que fueren hechos no hadel oficio de hipotecas, con el objeto, segun la

do por las leyes, el nombre de usos ó cos- pitio en la Pragmatica del año de 1658; pero su inobservancia hizo lugar á la ley 2º del mis-3ª Que por lo mismo el que pretende te- mo titulo y libro a consulta del consejo en sin que de otro modo pueda turbarse al dueño fuesen privados de oficio. Por esta nueva ley se sijaron los mismos seis dias para el regis-4ª Que siendo viciosas en su origen las tro de las escrituras que se otorgasen entonces, particular, considerándolos como si fuesen del se consiguio ni la observancia ni el objeto de de dicho titulo, y para evitar nuevas contra-venciones, se mando observar la instruccion inserta. Por ella se mantuvo el termino de seis dias para el registro de las escrituras que se otorgasen despues; pero se previno por lo tocante à instrumentos anteriores à la públicacion de la pragmatica, que cumplirian las partes con rejistrarlas antes que los hubieren de presentar en jnicio para el efecto de perseguir las les, y la aprobación de S. M. ó la de las hipotecas ó fincas gravadas. Provablemente se creyo que la necesidad de hacer uso de los De real orden lo comunico á V. S. para instrumentos no permitiria un retardo considerable en su registro, aunque no fuese mas que para impedir la confusion de las hipotecas y los efectos de la prescripcion; pero si las intenciones del Gobierno eran realizar el cumplimiento de lo mandado, los tenedores de escrituras sugetas al registro promovieron dudas y dificultades, cuyo espiritu no es dificil conocer. En el año de 1774 se mandaron registrar todas las escrituras, sin distincion, en el termino de sesenta dias que despues se prorrogo por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la real cedula de 10 de Marzo de 1778, que forma la ley 4ª del referido titulo y libro, en cuyo último articulo se procengó por tres años el termino prefinido en la Pragmatica de 1768. Tampoco se hizo distincion entre los instrumentos anteriores y pos-teriores á dicha Pragmatica; y el sentido literal de la ley, su espiritu, y la observacion de que no era regular señalar el largo termino de tres años para registrar las escrituras otor gadas en el corto periodo de los diez últimos precedentes, y menos cuando habían debido rejistrarse dentro de seis dias bajo la pena de que no hacian fe, en juicio, manifiestan que debian presentarse al rejistro indistintamente todas las escrituras dentro del termino de los tres años. Sin embargo, continuó la inobservancia de las leves y se continuaron de consiguiente las ocultaciones, los fraudes, la incertidumgan fé, ni se juzgue conforme á ellos. Tan bre sobre los gravamenes que tenian las antiguo y tan autorizado es el establecimiento fincas puestas en circulación y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros y citada ley, de escusar pleitos y engaños. La mis- cuartos ó ulteriores posehedores, que liabian adma disposicion, con algunas ampliaciones, se re- querido aquellas por herencias, por dotes, por

one compras, of por otros contratos. El Cohierno siempre en la idea de realizar El Gobierno siecopre en la idea de realizar genero de queja, y por ello se ha serbido el establecimiento de los oficios, de hipotecas, prorrogar, por lo que falta del presente año, però menos firme en aplicar los medios com- el termino de tres meses, que se concedior en henientes para conseguirlo, tomó muchas dispo- la citada circular de 31 de octubre último, siciones en diversas epocas, señalando nuevos siendo este nuevo plazo perentorio é improrroterminos para el registro, y algunas veces con gable, aun para las referidas provincias vasconespresiones 1 000 claras, para que dejase de haler lugar à interpretaciones acerca de si estavan comprendidos en dichos terminos tanto los libres de la guerra desastrosa que ahora las asoinstrumentos anteriores, cuanto los posteriores á la pragmatica del año de 1768. Al masmo tiempo el estinguido consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes y el trascurso de los terminos senalados, mandando registrar las escrituras, para les cuales se le pedia esta gracia, y el abuso de dicho superior tribunal para los efectos llegó á tal punto, que en algunas paries, no oportunos. Dios guarde á VV. muchos años, solo los tribunales superiores, sino tambien los Albacete 13 de Febrero de 1836. Enicolas del las cuales se le pedia esta gracia, y el abuso llegó á tal punto, que en algunas partes, no solo los tribunales superiores, acultad de conce- Castillo. Secretario interino. Señores Jueces de der la misma gracia, siendo el resultado, que primera instancia de esta provincia. despues de tres siglos desde que se concibió y sancionó en una ley del reino el pensamiento COMANDANCIA de establecer el registro de hipotecas, y á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones, todavia no ha tenido perfecto complemento. S. M. El Exemo. Sr. Capitan General de estos la Reina Gobernadora, atenta siempre al bien do derecho de propiedad por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente, se propuso tomar una medida que atajase el mal de raiz, y restituyese a las leyes el vigor y de raiz, y restituyese à las leyes et le fin se sa la precitada real orden, cumpliendose sirvio señalar en Real orden circular de 31 das sus partes lo mandado por S. M. de Octubre del año proximo pasado el termino último y perentorio de tres meses para que comunicacion dice lo siguiente. se verificase la presentacion de to-los los instrumentos sugetos al rejistro, cuya disposicion se mandó suspender posteriormente con respeto á las provincias vascongadas, Navarra y la antigua Cataluña, atendido el estado de aquellos paises Aunque no debia parecer breve aquel termino á los que por su propio interes y por la seguridad de sus derechos habian debido atemperarse á las leyes, á los que han tenido todo el trempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escriturus, si son posteriores al año de 1559, y á los pocos que habra con instrumentos anteriores á esta lecha, que han dejado correr en la apatia y el descuido cerea de nes, si no para excusarse à cumptir lo mandado, á lo menos para que se conceda mayor dilicion. Es sensible la necesidad de continuar en el desorden, por que se haya empezado, llegando à arraigarse con la repeticion de actos y el transcurso del tempo; pero entre aquellis reclamaciones hay algunas fundadas en motivos, que supuesto lo sucedido li sta abora no dejan de merecer atencion. S. M. decidela à poner termin á este negocio, y á hocer que tengan pleno complimiento las leyes, quiere al mismo

ti mpo que no quede el menor pretexto a ningun gadas de Navarra y de Cataluña, que durante el, y mucho antes de que espire, se veran la. De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y publicada en este superior tribunal la inserta real orden ha estimado su cumplimiento

y circulacion.

Lo que digo à VV. de la superior orden

### GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

reinos, en nota de 11 de este mes, se ha serde sus pueblos y deseando asegurar el sagra- vido dirijirme el real decreto de 8 del mismo adiccional a la ley organica sobre milicia nacional, el cual se halla impreso en el boletin oficial de esta Provincia, y Suplemento número 12: en consecuencia se tendrá por reimpresa la precitada real orden, cumpliendose en to-

Al concluir dicho Sr. Exemo, su precitada

"Lo traslado á V. S. para su debido cumplimiento en la parte que le toca, y para que publicandolo en el holerin oficial de esa provincia, y remitiendolo á los respectivos comandantes de la guandra nacional, lo cumplan, tam hien, deluendo estos por consecuença entenderse en lo sucesivo con les autoridades que dicha real disposicion señala sobre alistamientos, elecciones, y nombramientos, y todas sus incidencias, y continuando en remitir á esta capitania general, los estados de fuerza como hasta ahora para los efectos de mi cargo como jefe de las armas en estos reinos."

Lo que se hice saler por medio del boletrescientos años, se han presentado reclamacio- tin oficial de la provincia, para el debido cumplimiento, por todos á quienes corresponda, desde el dia que llegue á sus manos el de esta fe ha. Albacete á 18 de Febrero de 1856.=El

Comandante General = Antonio Tobar.

Aviso. En la Imprenta de este Periodico se hallara de venta el libro titulado segundo de los niños por mayor y menor, á precios equitativos.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.